



IV-88-28

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Of. No. 88-741-DAJ

Quito, 20 de abril 1988

Señor Doctor  
JORGE ZAVALA BAQUERIZO  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL  
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Mediante oficio No. 1240-SCN-88, del 13 de abril de 1988, recibido el 14 de los mismos mes y año, me ha remitido usted el proyecto de Decreto que eleva las pensiones especiales de las Fuerzas Armadas y del ex Cuerpo de Carabineros que participaron en el conflicto bélico con el Perú en 1941. En ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE el citado proyecto de Decreto, por las siguientes razones :

ARCHIVO

En el primer considerando se afirma que el Decreto Legislativo de 5 de noviembre de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre del mismo año, elevó las pensiones "al equivalente al salario mínimo vital-vigente a dicha fecha" ; cuando lo que dispuso dicho Decreto textualmente es : "a lo que la Ley señala como salario mínimo vital". Consecuente con este mandato legal, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional han venido pagando a sus pensionistas, ex combatientes del conflicto bélico con el Perú en 1941, y a los herederos, según el caso, como pensión el equivalente a un salario mínimo vital general vigente, es decir, actualizado. Por lo tanto, el proyecto no tendría mayor incidencia en las Fuerzas Armadas y Policía.

De otro lado, en el proyecto de Decreto elevanse las pensiones para el referido personal que poseyere la Condecoración "Cruz de Guerra" o "Abdón Calderón", así como a los ex prisioneros o inválidos de guerra, al equivalente de dos salarios mínimos vitales generales por mes. Al respecto, hay que considerar en primer lugar, que estas condecoraciones son exclusivas de las Fuerzas Armadas y, en segundo lugar, el Art. 1º del Decreto Legislativo de 16 de noviembre de 1979, dispone que los Oficiales que han obtenido las citadas condecoraciones "tendrán derecho a que se les conceda nueva pensión de retiro a partir de enero de 1980, debiendo dicha pensión ser igual a la que perciben los Oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio activo del mismo grado"; lo que supone que los Oficiales condecorados gozan de ingresos económicos mayores a los dos salarios mínimos vitales vigentes.

*C*

.....



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

A.....2

Finalmente, en el Art. 4o del indicado proyecto de Decreto se consagra un orden de prioridad y exclusión contrario a la Ley, pues la existencia de la cónyuge elimina el derecho que actualmente tienen los hijos, especialmente las hijas mujeres solteras mayores de edad, quienes comparten la pensión por los ex combatientes fallecidos.

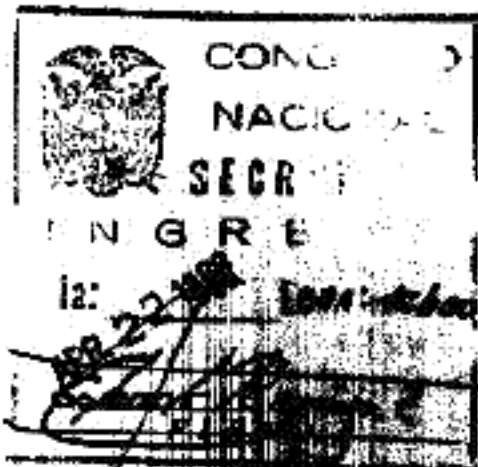
Es pues, por estas consideraciones, que he **OBJETADO TOTALMENTE** el proyecto de Decreto antes referido, cuyo texto auténtico devuelvo.

Le reitero con esta oportunidad los sentimientos de mi distinguida consideración.

Muy atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



**LEON FEBRES CORDERO RIBADENEIRA,**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Legislativo de 5 de noviembre de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre del mismo año, se elevaron a partir del mes de enero de 1980, las pensiones del personal de oficiales y de tropa de las Fuerzas Armadas y del Ex-Cuerpo de Carabineros, que participaron en el conflicto bélico con el Perú en 1941, al equivalente al salario mínimo vital vigente a dicha fecha;

Que dichas pensiones, desde la indicada fecha, no han sido revisadas;

Que es menester solventar las necesidades de este valioso personal que al momento se encuentra en edades avanzadas, disminuido en sus capacidades, pero que prestaron un aporte en la defensa de la soberanía nacional; y,

Que es deber del Estado estimular el sacrificio y valor de quienes se destacaron en la defensa ante la invasión peruana en 1941.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

### DECRETA

Art. 1.- Elévanse las pensiones especiales del personal de Oficiales y Tropa de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas y del Ex-Cuerpo de Carabineros, que intervinieron y participaron en el conflicto bélico con el Perú en 1941, de la siguiente forma:


- a) Para el personal que posee la Condecoración "Cruz de Guerra" o "Abdón Calderón", así como a los ex-prisioneros o inválidos de guerra, al equivalente de dos salarios mínimos vitales del trabajador en general, actualizados, mensualmente; y,
- b) Para el personal que consta en los respectivos partes de Guerra e informaciones sumarias existentes, al equivalente a un salario mínimo vital del trabajador en general, actualizado mensualmente.


## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


Pág. 2.

- Art. 2.- Las Juntas Calificadoras de servicios militares y policiales, procederán de oficio a la reapertura de los expedientes, a fin de actualizar las pensiones especiales determinadas en el presente Decreto.
- Art. 3.- Los aumentos de pensiones de que trata este Decreto, se harán efectivos a partir del primer día de enero de mil novecientos ochenta y ocho y el gasto se aplicará a los fondos de la partida "Pensiones del Estado" del Presupuesto General del último año.
- Art. 4.- La cónyuge, los hijos o los padres, en estricto orden, del personal de oficiales o de tropa referidos en este Decreto gozarán de las pensiones de montepío, en los montos previstos en el artículo 1.
- Art. 5.- Las disposiciones de este Decreto, por ser especiales, prevalecerán sobre las que se le opongán.
- Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.



  
Dr. Jorge Zavala Baquirizo  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

  
Dr. Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

OBJETASE TOTALMENTE

  
LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA